



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HERMAN VARGAS GÓNGORA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 012 2021 00264 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 433 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 269 del 20 de agosto 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HERMAN VARGAS GÓNGORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2021 00264 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01



AUTO No. 1545

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO identificada con CC No. 1144070546 y T. P. 280.620 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Herman Vargas Góngora**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. y gastos de administración por parte de Protección S.A. a Colpensiones, y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, pues le manifestó que en el RAIS obtendría una mesada pensional superior que en el ISS, sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Herman Vargas Góngora tomó dicha decisión bajo un consentimiento libre y voluntario, asimismo, consideró que las pretensiones incoadas en la demanda carecen de fundamento legal para prosperar, puesto que a través de los documentos firmados por el actor aceptó los efectos jurídicos y consecuencias del traslado.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

Protección S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones bajo el argumento que la AFP cumplió con los requisitos legales para efectuar el traslado de régimen pensional y, por tanto, la selección de administradora se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones, después de recibir la asesoría necesaria acerca de las implicaciones de dicha decisión.

Formuló las excepciones denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la innominada o genérica e inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una decisión libre y voluntaria, sin presiones o engaños, puesto que la administradora cumplió con proporcionarle la información necesaria para que tomara dicha decisión, siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS. Además, señaló que el



señor Herman Vargas se encuentra inmerso en la prohibición contenida en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, por lo que está válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 269 del 20 de agosto del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y de todas las afiliaciones que haya tenido con las administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia en el RPM administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores integrales que recibió con la afiliación del señor Herman Vargas Góngora, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezagos y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, aportes voluntarios si los hubiere que se entregarán al demandante.

Igualmente, condenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. a devolver los gastos de administración por el período en que administraron las cotizaciones, todo tipo de cotizaciones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio.



Finalmente, condenó en costas a Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- Protección S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral cuarto que ordenó a mi representada la devolución de gastos de administración, comisiones, primas de seguros y porcentajes destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima bajo los siguientes argumentos:

Respecto de la devolución de los gastos de administración recibidos durante el tiempo de afiliación del demandante, indico que la comisión de administración es aquella que cobran los fondos de pensiones para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, de cada aporte del 16% que realizó el demandante al Sistema General de Pensiones, el fondo de pensiones descontó un 3% para cubrir gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley.

Es importante indicar que en los casos en los que se declare la nulidad o la ineficacia de la afiliación al RAIS y se condene a la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante únicamente será procedente la devolución de aportes y los rendimientos financieros generados por la buena gestión del fondo de pensiones, lo que en este caso no ocurre con mi representada, pues se encuentra válidamente afiliado con Porvenir y mi representada Protección ya hizo la devolución de estos aportes y rendimientos, pues en su momento a la AFP escogida por el demandante, además, adicional a esto estas comisiones ya están causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante descuento reitero realizado conforme a la ley y como contraprestación a una buena gestión de administración como está legalmente permitido frente a cualquier fondo de pensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01



Respecto a las primas de seguros, me permito manifestar que igualmente el 3% del ingreso base de cotización autorizado por la ley 797 del 2003 en su artículo 7 se autorizó que este 3% se destinaría a financiar los gastos de administración, las primas de reaseguro de Fogafín y las primas de invalidez y de sobrevivencia.

Es claro entonces que una fracción de la cotización ha sido destinada por la ley para remunerar conjuntamente servicios que proveen tres agentes económicos entre ellos las administradoras de fondos de pensiones que son un ente de naturaleza fiduciaria y de objeto social elegido por cada afiliado para la gestión de su ahorro pensional.

En igual sentido, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión mínima se encuentra debidamente autorizado por la ley y estos porcentajes estos descuentos ya están debidamente causados."

-Porvenir S.A.

"Me permito interponer recurso de apelación a la sentencia acabada de proferir por su despacho, el cual sustento de la siguiente forma:

Lo primero es indicar a los señores magistrados que, al momento en que el demandante tomó la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen pensional mi representada cumplió a cabalidad su deber de información que era exigido para el año de 1996, fecha en que el demandante realizó el primer traslado y el traslado de régimen pensional y la primera afiliación ante mi representada, por lo tanto, el demandante recibió la información veraz, necesaria y suficiente para comprender las consecuencias del traslado del régimen pensional que estaba realizando.

Ahora bien, debo indicar que el ordenamiento jurídico vigente no se exigía documentar la información brindada, pues bastaba simplemente con la suscripción del formulario de afiliación conforme lo establecía el artículo 11 del decreto 692 de 1994, entonces señores magistrados se está sometiendo a un imposible jurídico y material a mi representada si pretende que demuestre el incumplimiento de formalidades que no se encontraban vigentes al momento de la afiliación del demandante y que nacieron con mucha posterioridad de la vida jurídica, inicialmente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y más adelante por varias normas legales y reglamentarias que en todo caso no tienen naturaleza retroactiva.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01



Ahora bien, quiero hacer hincapié en que el deber de información no debe entenderse de manera unilateral, el demandante también estaba en la obligación de informarse sobre las condiciones pensionales y más si tenemos en cuenta que estamos frente a una persona que goza de plena capacidad en los términos del artículo 1502 del Código Civil y que por disposición legal la libertad de elección del régimen pensional está en cabeza del afiliado.

Ahora, en cuanto a la condena del Juzgado en primera instancia de devolver todos los valores de la cuenta de ahorro individual incluyendo los gastos de administración, específicamente me quiero referir a estos, si se entiende pues que la afiliación ante Porvenir se tornó ineficaz equivaldría decir que mi representada nunca administró los aportes del demandante y, por lo tanto, nunca surgieron a la vida jurídica los rendimientos y los gastos de administración que hoy la falladora está obligando a devolver, pues dichos rendimientos se dieron por la debida gestión de administración de mi representada.

Frente a los gastos de administración, pues esos tiene una destinación legal, fueron creados para retribuir la gestión de administración de los fondos de pensiones y debe decirse que también esos gastos de administración se dan en el Régimen de Prima Media en favor de Colpensiones, por lo que ordenar la devolución a Colpensiones de esos gastos de administración, pues sería un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones que desde hace casi 20 años no realiza gestión de administración alguna de los aportes del aquí demandante y equivaldría un detrimento patrimonial de mi representada que de cara a los aportes del demandante, pues realizó la debida gestión y administración de los aportes, entonces resultaría un sin sentido que mi representada deba devolver las sumas que invirtió para mantener el bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar.

Ahora bien, señores magistrados, también debe decirse que los gastos de administración no hacen parte de ese porcentaje de cotización que se utiliza para financiar las prestaciones económicas a las que pudiera tener derecho los afiliados, por lo tanto, es improcedente que se pida que se devuelva este rubro a Colpensiones.



Para finalizar, quiero hacer hincapié en que mi representada siempre actuó con buena fe, con transparencia y rectitud de cara a la afiliación a las 2 afiliaciones que realizó el demandante la primera, en el año 96 y la segunda, en el año 2002 ante mi representada Porvenir S.A., siempre se le ha garantizado que la finalidad del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones se cumple a cabalidad frente a cualquier contingencia de invalidez, vejez o muerte que pudiera pues presentar el actor.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

PORVENIR S.A. dijo que la sentencia en primera instancia debe de ser revocada debido a que Porvenir S.A. como se ha demostrado, cumplió a cabalidad la obligación de dar información al demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha el año 1996, suministró la información a la demandante de manera verbal a través de sus asesores altamente capacitados en la ley 100 de 1993, así mismo, la demandante suscribió formulario de afiliación que cumple con todos los requisitos del artículo 11 del decreto 692 de 1994, hecho que demuestra de manera inequívoca la voluntariedad de la afiliación al Régimen de ahorro individual por parte del señor Hernán Vargas. Solicitó se revoque en su integridad el fallo proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Santiago de Cali y en su lugar absolver a Porvenir S.A de todas pretensiones incoadas y se le condene en costas a la parte demandante.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 433

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Herman Vargas Góngora**, el 18 de julio de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.51 PDF 15ContestaciónPorvenir) **ii)** que el 14 de agosto de 2000 presentó solicitud de afiliación ante Protección S.A., la cual fue efectiva el noviembre del 2000 (fl. 18 PDF 14ContestaciónProtección) **iii)** que el 01 de mayo de 2002 se trasladó nuevamente a Porvenir S.A. (fl. 54 PDF 15ContestaciónPorvenir) **iv)** que el 15 de abril de 2021 radicó petición de traslado ante Colpensiones (fls. 14- 16 PDF 02Anexos)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Herman Vargas Góngora**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, siendo debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si el demandante tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.

PROCESO:
DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01



2. Si Porvenir S.A. y Protección S.A. deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto,

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.



jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Herman Vargas Góngora**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Porvenir S.A.**, AFP a la que se efectuó el traslado inicial, hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01



Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Herman Vargas, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de recordar en este punto, que, de acuerdo a lo expresado en múltiples providencias emitidas por la CSJ y ya citadas en esta providencia, el deber de información recae sobre la AFP demandada y no sobre el afiliado, como lo señaló la apoderada judicial de Porvenir S.A. en su recurso de apelación, pues son las entidades de seguridad social quienes cuentan con la información suficiente sobre las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales y es sobre estas que recae el deber de información al momento del traslado de régimen, por lo que no es dable aseverar que el demandante como consumidor debió haber buscado información sobre las consecuencias de su traslado.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado,



siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Protección S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Protección S.A.** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01



PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **HERMAN VARGAS GÓNGORA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y **PROTECCIÓN S.A.** deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.** Liquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01

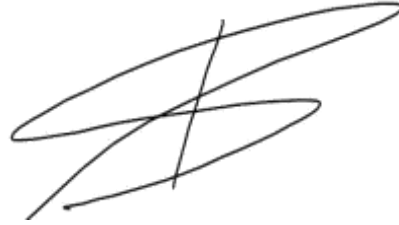
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERMAN VARGAS GÓNGORA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 012 2021 00264 01

Código de verificación: **621b879ca4f75b1353dd9047f09f8cfc96ab6a1886875637928ac6a3f67ee88e**

Documento generado en 15/12/2021 08:49:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>